



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 067-2019

RECURRENTE: COMIPEL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. DNC-193-2019-D.C de 25 de abril de 2019, proferida por la Caja de Seguro Social, correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación pública No. 2018-1-10-0-08-LP-291686.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N°100-Pleno/TACP de 7 de junio de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La Caja de Seguro Social, convocó el día 20 de febrero de 2019, el procedimiento de selección de contratista para el Suministro e Instalación de Guillotina Industrial para uso del Departamento de Imprenta de la Caja de Seguro Social, Requisición No. 2180004-08-08, con un precio de referencia de Noventa Mil Balboas con 00/100



(B/.90,000.00), cuya fecha para la presentación de las ofertas fue señalado para el día 13 de marzo de 2019, en un horario de ocho y treinta (8:30 a.m) hasta las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana, y para el mismo día, pero a partir de las diez y treinta y un (10:31 a.m.) de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

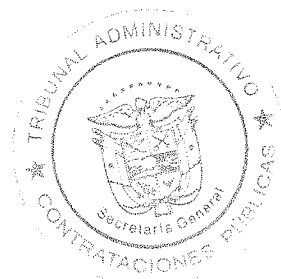
En dicho procedimiento público participaron tres (3) proponentes, en su orden de oferta: COMIPEL, S.A., RICORGRAPH, S.A. e INTERGRAPHIC, INC.

Posteriormente, luego de cumplir con los procedimientos de ley, así como la verificación de cada una de las propuestas por parte de la comisión verificadora, la Caja de Seguro Social notificó a las partes la Resolución No. DNC-193-2019-D.C de 25 de abril de 2019, cuando el día 7 de mayo de 2019 publicó en el portal electrónico "PanamaCompra" la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No. 2018-1-10-0-08-LP-291686 a la empresa RICORGRAPH, por ser la recomendación realizada por los comisionados.

La Resolución No. DNC-193-2019-D.C de 25 abril de 2019 fue recurrida en tiempo procesal oportuno por la empresa COMIPEL, S.A., a través del licenciado EDMUNDO A. HERNÁNDEZ T., alegando no estar de acuerdo con la adjudicación realizada, por considerar en primer lugar, que la oferta beneficiada no cumplió en su totalidad los requerimientos perseguidos por la Caja de Seguro Social plasmados en el pliego de condiciones, como es el caso de la formalidad que deben contener los documentos provenientes del extranjero.

El equipo propuesto por la empresa beneficiada de la adjudicación del acto público en examen, tampoco cumple con todas las características técnicas solicitadas en el pliego de cargos, al contar con características inferiores a las solicitadas, como, por ejemplo: el ancho, altura y distancia frente a la cuchilla.

En ese mismo sentido considera que no incluyó a la propuesta manuales de servicio técnico como partes, diagramas eléctricos y electrónicos de conformidad al punto No. 9 de otros requisitos de los términos de referencia, al igual que no aportó carta de distribuidor autorizado con membrete de la empresa fabricante con dirección en Estados Unidos.



II. INFORME DE CONDUCTA

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de la Nota No. ADENL-DNC-N-1103-2019 de 22 de mayo de 2019, remitió a este Tribunal el informe de conducta en tiempo oportuno.

En el informe de conducta la entidad realizó un recuento de toda la actuación desde la declaración de desierto en la primera convocatoria hasta la adjudicación actual.

III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

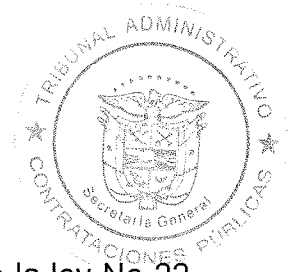
Reposa de fojas 39 a la 51, alegatos de terceros en interés particular presentado por la licenciada ANABELLE PADILLA LOZANO en representación de la empresa RICORGRAPH, S.A., sustentando lo siguiente:

Que la recurrente, a sabiendas que el equipo que propone no cumple con las necesidades reales de la institución, concurrió al acto en el que además de conocer que las especificaciones técnicas de cuestionable procedencia incumplen, se presentó con un número importante de condiciones que incumple en los documentos de carácter obligatorio cuya evidencia quedó expuesta en el acta de apertura.

Indica también que la oferta de COMIPEL, S.A., fue exhortada a subsanar el paz y salvo de la Caja de Seguro Social, pero que a pesar de ello, no aportó la subsanación en el tiempo concedido.

Sostiene que el equipo ofertado por la empresa RICORGRAPH es de fabricación coreana y que el documento presentado se encuentra traducido a idioma español por intérprete autorizado y autenticado a través de sello de apostilla.

En cuanto al tema de que la propuesta de su representada no cumple con todas las características técnicas solicitadas en el pliego de cargos, dicho argumento lo considera falso, toda vez que las medidas de ancho, altura y distancia frente a la cuchilla indicadas en la propuesta en milímetros corresponden en pulgadas. Igual sustento manifiesta con el tema de la presunta no inclusión de los manuales de servicio técnico que incluya las partes, diagramas eléctricos y electrónicos, ya que dicho requisito fue adjuntado a la oferta tal como se puede apreciar en el portal electrónico.



IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Como consecuencia de la competencia funcional que nos concede la ley No.22 de 2006, este Tribunal se avoca a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al procedimiento por licitación pública, por haber nacido a la vida jurídica el día 13 de marzo de 2019, con la convocatoria y en la que participaron tres (3) propuestas, y así cumplir con la principal ilusión que persigue el Derecho Administrativo: el servicio objetivo al interés general.

Tomando en consideración que el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017 entró en vigencia el día 27 de marzo de 2018, y el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 cobró vida el día 12 de abril de 2018, lo que significa que el presente procedimiento de selección de contratista por compra menor debe ser analizado bajo el vigor de esas dos disposiciones legales vigentes.

Como quiera que el recurso impetrado es en contra de una adjudicación realizada bajo las reglas estatuidas en el procedimiento de licitación pública, debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que en dicho proceso el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y que se llevará a cabo cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

En este tipo de procedimiento entra en acción la figura de la comisión verificadora, la cual estará conformada por un número impar, pero a partir de tres en adelante, toda vez que el informe debe estar firmado por la mayoría de los miembros. Siendo así, no cabe la posibilidad de que un solo miembro constituya la mayoría,

Los comisionados deben ser profesionales idóneos en el objeto contractual, sean servidores públicos o profesionales del sector privado. Dichos profesionales se encargarán de evaluar en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos que señala el pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación a ese proponente. Por el contrario, si la comisión



verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple con los requerimientos señalados, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente oferta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta superior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los términos de referencia por parte de todos los proponentes.

Lo importante es adjudicar el acto público tomando en consideración dos temas: el precio más bajo y el cumplimiento en su totalidad de los términos de referencia, para así garantizar la escogencia más ventajosa para el Estado, pues, la ley especial determina que esa escogencia ventajosa no se da únicamente por ofrecer el precio más bajo, sino también el obedecimiento en su totalidad de los requisitos estampados en el pliego de condiciones, ya que de nada valdría conceder un procedimiento de selección de contratista a una propuesta de menor precio, pero que no satisface el objeto contractual; ello simplemente sería una oferta inútil y por ende un dinero público mal utilizado, sumado a la pérdida del tiempo y el desgaste de la administración que no sólo centró su atención en un acto público estéril, sino también la persistencia del bien o servicio requerido.

El ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, entre otros, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, pues, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio y el obedecimiento de las condiciones establecidas.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la licitación pública es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Para garantizar la defensa del interés público con la transparencia y moralidad en la contratación administrativa, la ley impone la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la administración de las condiciones más ventajosas para el interés



público. La selección del contratista fundado en criterios de favorabilidad para la administración busca conciliar, de un lado, el deber de los servidores públicos de actuar de acuerdo con el interés general, de manera transparente y moral y, de otro, el deber de garantizar a los contratistas igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública.

Antes de resolver el fondo del asunto jurídico, debemos indicar que el presente expediente fue repartido al Magistrado Elías Solís González, a través de la Secretaría General de este Tribunal, razón por la cual se admitió el recurso de impugnación bajo la ponencia del mismo en sala unitaria, sin embargo, luego fue advertido que se trataba de un conocimiento previo, toda vez que el ponente de la decisión de fondo fue quien conoció del caso en su primera convocatoria, por ese motivo se enderezó el proceso con el ponente correspondiente.

Evaluated lo anterior y aclaradas las circunstancias se llevaron a cabo en la resolución de la causa, no vemos menoscabado el procedimiento legalmente establecido, al respetarse los términos que la ley sustantiva-adjetiva demarca. Pues, se ha obedecido el contenido del artículo 42 de la ley positiva de contrataciones públicas, que se refiere a la publicación de la convocatoria, que tratándose de una compra estatal que rebasa los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) la convocatoria se ha realizado con un término no menor de los cinco (5) días hábiles a la presentación de las propuestas.

Tampoco vemos inconsistencia en los términos de referencia ni mucho menos en las especificaciones técnicas, que impliquen menoscabo a los principios generales de la contratación pública, por lo que procederemos de inmediato a resolver el fondo de la controversia dentro de la fase del agotamiento de la vía gubernativa de obligatoria observancia de conformidad a la ley especial y la ley de lo Contencioso-Administrativo.

Así las cosas, y en mente algunos enfoques para una verdadera escogencia de conformidad a la ley, procederemos con el análisis de la oferta de menor precio, con el fin de verificar si en efecto le corresponde o no la adjudicación para el suministro e instalación de guillotina de conformidad a las reglas contempladas en el pliego de cargos, la ley especial y las leyes complementarias. En ese sentido, procederemos con el examen de la propuesta representada por la recurrente, COMIPEL, S.A., con un precio de Ochenta Mil Balboas con 00/100 (B/.80,000.00).



Del análisis de los documentos aportados con la propuesta denotamos la insatisfacción en el certificado de paz y salvo de la Caja de Seguro Social, ya que el presentado mantenía una validez hasta el día 31 de enero de 2019, lo que quiere decir que, para la fecha de presentación de las ofertas (13 de marzo de 2019) ya no gozaba de fuerza probatoria, al ser un documento que no acreditó si la empresa COMIPEL, S.A., realmente se encontraba paz y salvo con las obligaciones de la cuota obrero patronal y tampoco se aprecia que dicho documento haya sido subsanado dentro de los plazos que la ley especial concede; situación que impide a esta colegiatura adjudicar a la empresa en examen el procedimiento de selección de contratista No. 2018-1-10-0-08-LP-291686.

Siguiendo con el análisis de las ofertas, corresponde a la presentada por RICORGRAPH, S.A., con un precio de Ochenta y Un Mil Balboas con 00/100 (B/.81,000.00). Del examen de la documentación aportada con la oferta, apreciamos los siguientes incumplimientos: iniciamos con las especificaciones técnicas, las cuales constituyen las características del objeto contractual y que debe ser tal cual lo solicita la entidad. En esta oportunidad, vemos inconsistencias en dos puntos básicos. El primero tiene que ver con el control de corte de ambas manos para brindar seguridad que ha sido requerido así en el pliego de cargos, pero que la proponente no ha satisfecho. El segundo caso versa sobre la apertura de abrazadera con placa de fijación falso de 6.26" (pulgadas), mientras que la empresa RICORGRAPH, S.A., ofertó una de 2.95", habiendo una diferencia de aproximadamente casi cuatro pulgadas.

No vemos incorporado al proceso el certificado de registro de proponentes que exige el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que señala que *"la inscripción en el Registro de Proponentes se acreditará en el acto público con la aportación del certificado de proponentes que expida la Dirección General de Contrataciones Públicas"*. Esto es, que el certificado de registro de proponentes resulta exigible en todos los actos públicos, aunque así no sea contemplado en el pliego de cargos, por ser una disposición de carácter reglamentaria.

Aunque el pliego de condiciones no haya exigido el certificado de proponentes, es un requisito que el reglamento demanda, y por esa razón adquiere un carácter obligatorio, recordando que de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que regula las contrataciones públicas, las normas reglamentarias tienen mayor jerarquía que los pliegos de cargos, lo que significa que en materia de categoría normativa, el pliego de cargos debe ajustarse al reglamento y no lo contrario, pues, así lo ha señalado el legislador cuando lo define, manifestando que en el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones **contrarias a la ley** y al interés público...



Cabe destacar que desde la entrada en vigencia de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017 y del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, ésta siempre ha sido la postura absoluta del pleno que componemos esta colegiatura, la cual se puede evidenciar en los fallos 095-2019-Pleno/TACP de 7 de junio de 2019 (UNIFORMES IMPORTADOS, S.A. VS MINISTERIO DE SALUD) y 075-2019-Pleno/TACP de 13 de mayo de 2019 (UNIFORMES IMPORTADOS, S.A. VS CAJA DE SEGURO SOCIAL); ambos bajo la Ponencia del Magistrado Elías Solís González y avalado por el Pleno de forma unánime.

Por otro lado, pero bajo la misma línea del raciocinio, sustentada en líneas precedentes, aunque la entidad no haya introducido el requisito en debate en los términos de referencia, tal condición deviene avalada de una normativa. Siendo así, no podemos olvidar el contenido del artículo 1 del Código Civil que señala en cuanto a la publicación de la ley que, la ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, **la ignorancia de ella no sirve de excusa**. Esto en pocas palabras obliga a los proponentes en un acto de selección de contratista a tener conocimiento total de los preceptos legales por lo menos en cuanto a contratación pública se refiera y no utilizar su ignorancia como excusa como lo indica la disposición legal apuntada. Sin embargo, ello no es óbice para que realicemos un llamado de atención a la entidad para que en los futuros procedimientos de selección de contratista inserte la condición en el pliego de cargos.

Continuando con la tercera y última propuesta, es la oportunidad de la empresa INTERGRAPHIC, INC., con un precio de Ochenta y Tres Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/.83,600.00). En este caso, se aprecia que algunas características de la guillotina industrial ofrecida no reúnen las condiciones necesarias que solicitó la entidad a través de los términos de referencia, como es el caso de la placa de fijación con medida de 6.26", pues, la empresa INTERGRAPHIC, INC., ofertó una de 2.95". Otro caso es la velocidad de corte cuyo pliego requiere una de 48 revoluciones por minuto; mientras que la ofertante aportó guillotina industrial con velocidad de corte de 42 RPM.

Tampoco se evidencia que cuenta con memoria de almacenamiento, ya que, a pesar de que, sí se describe tal particularidad en el formulario de propuesta, no así en el catálogo aportado, siendo ese último documento lo que determina si el bien mueble a suministrar cuenta con la singularidad adecuada y no el formulario de propuesta, que no es más que un documento que puede soportar todos los datos que el proponente desea agregar sin que cuente con un respaldo que pueda ser demostrado.



Lo que realmente goza de credibilidad es la información contenida en el catálogo, por esa razón no reconocemos como verdadera la comunicación que se realiza sobre la memoria de almacenamiento, razón fundamental por la cual la Caja de Seguro Social decidió introducir como una condición necesaria para la adjudicación del acto público el catálogo correspondiente, para así asegurarse del real cumplimiento de la obligación y no fiarse en lo que el ofertante decida en el formulario de propuesta.

Es la propia reglamentación que en su artículo 70 abre el compás para solicitar catálogos o folletos explicativos en el pliego de cargos, para la verificación de las especificaciones técnicas, con la única salvedad de que sean en idioma español. Así lo ha determinado el legislador patrio y por eso debemos obedecer ese mandato en cumplimiento de nuestra labor de administración de justicia en razón de las normativas vigentes.

Un catálogo sirve para corroborar las características del objeto contractual, y adquiere un valor mucho más importante que el objeto en sí, precisamente porque es el catálogo el instrumento probatorio el que va a determinar si el producto u objeto ofrecido reúne las condiciones necesarias de funcionamiento, ya que el formulario de propuesta soporta lo que le escriba y es el documento al que hacemos referencia el que le va a proporcionar el toque de respaldo y garantía de que lo que se ofrece cumple con lo requerido.

Así las cosas, vemos que ninguna de las ofertas participantes ha cumplido a cabalidad con los requisitos del pliego de cargos, pues, cada una mantiene algún tipo de inconsistencia, ya sea en los requisitos esenciales del pliego de cargos o algún dato requerido en las especificaciones técnicas, lo que convierte el procedimiento de selección de contratista en desierto, por ajustarse al punto No. 2 del artículo 66 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017.

Recordemos que la finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la labor de reconocer, declarar o aceptar la oferta más ventajosa, siendo aquella que no solamente presente el menor precio (en caso de compras menores o licitación pública), sino que cumpla con cada una de las condiciones generales y especiales del pliego de cargos y las características del bien, servicio u obra, siempre y cuando no sean contrarias a la ley.

Lo anterior nos permite revocar la Resolución No. DNC-193-2019-D.C. de 25 de abril de 2019, venida en impugnación y que fue proferida por la Caja de Seguro Social, por ajustarse al contenido del numeral 2 del artículo 66 de la ley que nos gobierna, es



decir, cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, y en su lugar se procederá con la declaratoria de desierto.

No obstante, cabe agregar que la Caja de Seguro Social podrá convocar a un nuevo acto, pero tomando en cuenta que la nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo 67 de la citada ley, y que versa sobre el procedimiento en caso de nueva convocatoria.

Con fundamento en el contenido del artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos a la Caja de Seguro Social el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. DNC-193-2019-D.C. de 25 de abril de 2019, emitida por la Caja de Seguro Social, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2019-1-10-0-08-LP-291686 a la empresa RICORGRAPH, S.A., por un monto de Ochenta y Un Mil Balboas con 00/100 (B/.81,000.00).

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el procedimiento de selección de contratista No. 2018-1-10-0-08-LP-291686, por no haberse satisfecho las condiciones y exigencias que demanda el pliego de cargos. No obstante, de prevalecer la necesidad en la obtención del objeto contractual, podrán convocar un nuevo acto, tomando en consideración el procedimiento que señala el artículo 66 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza del recurso de impugnación No. FIMI-733, fechada 14 de mayo de 2019, expedido por Acerta Compañía de Seguros, S.A., con un límite máximo de responsabilidad de Doce Mil Balboas con 00/100 (B/.12,000.00) que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios la Caja de Seguro Social/Contraloría

General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a fojas 19 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N° 2018-1-10-0-08-LP-291686, a la Caja de Seguro Social, contentivo de dos (2) tomos, integrado de quinientas veintiocho (528) fojas útiles.

QUINTO: ORDENAR a la Caja de Seguro Social, acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

OCTAVO: DISPONER la salida y el archivo del expediente N°067-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 53, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador

Elías Solís
González
ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado digitalmente
por Elías Solís
González
Fecha: 2019.06.21
02:41:27 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

Alberto C.
Vásquez R.
ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

Firmado digitalmente
por Alberto C.
Vásquez R.
Fecha: 2019.06.21
03:35:48 -05'00'

